

Montevideo, 27 de diciembre de 2016.

Al Poder Ejecutivo

Presente.

Los abajo firmantes, compareciendo en los expedientes que se indicarán al final del escrito, al Poder Ejecutivo decimos:

Que venimos a fundar (sin perjuicio de ulteriores ampliaciones) el recurso interpuesto, en los siguientes términos.

Los comparecientes hemos interpuesto recurso de revocación contra el Decreto de 5 de diciembre de 2016, reglamentario de la ley 19.247. Dicha impugnación se realizó sin expresión de fundamentos por lo que a continuación se comienzan a formular los mismos, de acuerdo a los perjuicios que ocasionan a los recurrentes.

A los efectos de este escrito, se procederá de la siguiente manera: a) en primer lugar, se plantearán algunas consideraciones generales que deben tenerse presente a los efectos del recurso interpuesto; y b) luego se indicarán algunos cuestionamientos puntuales al Decreto. Se finalizará con algunas conclusiones.

## I) CONSIDERACIONES GENERALES

1. **(Resumen previo)** Sin perjuicio de los objetivos perseguidos por el Estado con esta ley y su Decreto reglamentario, la regulación presenta problemas variados y muy graves para las personas y empresas que se vinculan de una forma u otra con las armas. Así se presentan muchos casos que afectan el derecho de propiedad y ponen en juego la responsabilidad civil del Estado (por acto legislativo y administrativo) conforme los artículos 7, 32 y 24 de la Constitución; otras veces se generan problemas (imposibilidades administrativas que generarán importantes daños a los recurrentes y saturará sin duda alguna el funcionamiento estatal); hay muchas imprecisiones que afectan la seguridad jurídica; y perjuicios muy fuertes para las armerías.

2. **(Afectación de los artículos 7, 24 y 32 de la Constitución)** La ley 19.247, dispuso que el Poder Ejecutivo establecería los tipos, características y requisitos necesarios para la tenencia y porte de armas (artículo 1), que todas las armas de fuego no debidamente autorizadas serían incautadas (artículo 2), cuáles son los requisitos para la comercialización de las armas de fuego (artículo 3) y para la compraventa entre particulares (artículo 4), se previó un plazo para la regularización de las armas en situación antirreglamentaria (artículo 6), etc.

La reglamentación de la ley, en lo que refiere a las disposiciones constitucionales mencionadas, ocasiona problemas importantes:

- A) De los artículos 2 a 18, se desprende que muchas armas que hasta la entrada en vigencia de la Reglamentación eran autorizadas, y muchas de ellas eran y son poseídas por particulares y comercializadas de acuerdo a derecho, quedan prohibidas.
- B) Asimismo, el artículo 19 del Decreto, refiriendo a estas armas, permitidas antes y prohibidas ahora, dispone que deberán a) ser entregadas al Servicio de Material y Armamento (para su destrucción) o b) mantenerlas, con la correspondiente autorización y siempre que se encuentren desactivadas y se les retire el sistema de percusión (que no podrá estar en el mismo recinto que el arma de fuego).
- C) Algo parecido ocurre con los coleccionistas, conforme el artículo 49, que podrán mantener las armas prohibidas pero habilitadas antes, desactivadas y sin el sistema de percusión.
- D) El artículo 52 refiere a la incautación y destrucción de armas.

Lo anterior afecta derechos constitucionales de los propietarios y poseedores de estas armas, de diversas maneras. Por ejemplo, los importadores y empresas que se dedican a la comercialización de armas y que tienen en stock armas adquiridas cuando ellas eran autorizadas y podían ser comercializadas, no podrán comercializarlas, lo que les ocasiona una pérdida del valor total de las armas (incluyendo los costos de importación, tributos, etc.). Las personas que eran tenedoras de armas en forma regular, al transformarse las mismas en prohibidas, se enfrentan a una disyuntiva: a) o entregan las armas para ser destruidas, con lo que la pierden totalmente o b) las mantienen, pero en condiciones que implican su inutilización y que impide su uso conforme los propósitos

y posibilidades disponibles cuando fueron adquiridas. Lo mismo ocurre con los coleccionistas que, a su vez, si desean comercializar algún arma integrante dentro de su colección deberán proceder a los marcados extras, lo que hace que el arma ya no estará en estado de origen y perderá todo valor como bien de colección (se puede mantener en su poder el arma, pero habrá perdido su valor de venta como bien coleccionable).

Lo anterior es contrario a derecho. Los derechos humanos tienen todos un “contenido esencial”, un núcleo duro e ilimitable. Cuando se afecta este contenido esencial la restricción es de tal entidad que el derecho deja de ser lo que era para transformarse en algo distinto. El derecho se transforma en una caricatura de lo que era, en una suerte de broma: el derecho se desnaturaliza. La noción de contenido esencial se asocia en nuestro país con la noción de “derecho reconocido o preexistente”, esto es el derecho anterior a la propia Constitución y al orden jurídico en su conjunto, el derecho en sus aspectos inmodificables<sup>1</sup>.

El derecho de propiedad, derecho humano así reconocido por la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene una regulación precisa en la Constitución que, a su vez, coincide plenamente con la regulación internacional universal y regional.

Conforme el artículo 32 de la Constitución el derecho de propiedad puede ser objeto de dos formas de intervención legislativa: (a) en la primera oración del artículo 32, la limitación, dictada por ley y por razones de interés general, que implica restricciones para el propietario (que seguirá siéndolo) que no desnaturalizan el derecho, que no transforman en una grotesca caricatura (los ejemplos son conocidos: alturas máximas de los edificios, prohibición de instalar plantas nucleares y muchos más); y (b) en el resto del artículo 32, la privación del derecho, que implica que el propietario deja de serlo, que el bien sale de su patrimonio e ingresa en el patrimonio de otro (en general en el de una persona jurídica de derecho público). En este último caso, el más grave, la Constitución prevé varias garantías: (i) ley basada en utilidad o

---

<sup>1</sup>Nos remitimos a Risso, Martín, *Algunas Garantías básicas de los derechos humanos*, FCU, 2011, pág. 59 a 77. Y *Derecho Constitucional, Tomo I*, tercera edición ampliada y actualizada, FCU, 2015, pág. 464 a 468 y 487 a 501.

necesidad pública (conceptos más restrictivos que el interés general); y (ii) pago de una justa y previa indemnización, etc.

Existe jurisprudencia latinoamericana (Corte Interamericana) y europea (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) que es contundente en esta materia. El artículo 21 de la Convención refiere al derecho a la propiedad privada, y sobre el mismo ha dicho la Corte Interamericana <sup>(2)</sup> que esta norma establece “a) que [toda] persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; b) que tales uso y goce se pueden subordinar por mandato de una ley al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización <sup>(3)</sup>. También la Corte ha señalado que ingresa dentro de su competencia valorar si existió afectación o interferencias de alguna manera sobre el derecho legítimo al “uso y goce” de los bienes.

Dentro de los elementos básicos para el caso debe tenerse presente que: a) Los “bienes” son definidos por la Corte Interamericana como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales y los incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>b) Para determinar si el denunciante fue privado de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada. “... Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.”

---

<sup>2</sup> Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú.

<sup>3</sup> Este concepto es reiterado en otras sentencias, por ejemplo, en Comunidad Mayagna vs. Nicaragua”.

<sup>4</sup> Entre otras sentencias: Comunidad Mayagna vs. Nicaragua.

<sup>5</sup> En Cinco pensionistas vs. Perú se remarca que queda comprendido como bien un derecho de valor patrimonial. También refiere a la imposibilidad de interpretación restrictiva (artículo 29 B).

También el Tribunal Europeo <sup>(6)</sup> ha analizado la proporcionalidad de la injerencia, señalando que debe existir una proporción razonable entre el fin perseguido y los medios empleados. Pero aclara el Tribunal que sin el pago de una suma que tenga una relación razonable con el valor del bien, una privación de propiedad constituye un ataque excesivo al derecho a la propiedad. A esta altura es claro que la propiedad puede ser objeto de limitaciones establecidas por ley e incluso de expropiaciones.

Sayagués Laso y toda nuestra doctrina ha sido conteste en que la protección del artículo 32 de la Constitución refiere tanto a inmuebles como a muebles<sup>7</sup>. La sustracción de un bien del patrimonio de un sujeto y la desnaturalización de un derecho (como surge de la obligación de desactivarlo, desmembrarlo e inutilizarlo para su fin y función específica) colide con los artículos 7, 32 y 24 de la Constitución.

El Estado debió prever el pago de las indemnizaciones y no enfrentarse en el futuro a centenares de miles de juicios. Asimismo, siendo la indemnización previa es claro que se está actuando en forma contraria a derecho.

Sin ingresar en la polémica de si la responsabilidad civil que emerge del artículo 24 es objetiva o subjetiva, el Decreto refiere a uno de los casos más claros en la materia. Piénsese en los monopolios de ANCAP y seguros, en su momento. La obligación del Estado de indemnizar a quienes legítimamente poseían ciertas armas de las que ahora se tienen que desprender o desnaturalizar es evidente.

En otras palabras, el Decreto obliga a: a) entregar las armas para que sean destruidas y en caso de no entregarse serán incautadas; o b) obtener una autorización y mantener las armas, pero en condiciones que desnaturalizan su uso y naturaleza. Esto es contrario a la Carta ya que, en el primer caso, hay una suerte de expropiación sin indemnización previa y, en el otro caso, la desnaturalización del derecho debe equipararse a la expropiación sin indemnización o hará civilmente responsable al Estado, por acto legislativo y administrativo.

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2000, en el caso Ex Rey de Grecia y Otros contra Grecia.

<sup>7</sup> Sayagués, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, FCU, 1987, tomo II, p. 424.

Lo razonable, además, es que el Estado solucione esto directamente, sin lesionar derechos de los recurrentes ni enfrentarse a miles y miles de juicios.

3. **(Problemas administrativos)** El Decreto recurrido en lo que al registro balístico refiere establece:

A) Conforme el artículo 51 del Decreto, el Ministerio del Interior realizará el registro balístico de las armas de fuego, a estos efectos:

- a. cada armería, al vender un arma y luego de obtenido el THATA, no puede entregar el arma al comprador, sino que lo debe remitir a la Dirección Nacional de Policía Científica para que realice el registro balístico;
- b. en cada compraventa entre particulares se deberá hacer lo mismo;
- c. en cada renovación del THATA deberá solicitarse, previamente dicho registro;
- d. en los casos de entregas voluntarias, antes de la destrucción, deberá realizarse el registro;
- e. en todos los casos las armas deberán ser remitidas al Estado y serán devueltas cuando se realice el registro.

El Decreto solo dice que las armas deberán ser remitidas al Estado, pero no da ninguna garantía en cuanto al plazo para el registro, forma en que se procederá a su depósito, garantías de conservación, municiones que se usarán (que pueden dañar el arma si no son las apropiadas y puede ser difícil obtener los proyectiles originales), etc.

Repárese que según las estimaciones más conservadoras hay más de 650.000 armas habilitadas en nuestro país y todas ellas deberán pasar por el registro balístico. Esto significa que en un año (los Thata deberán renovarse en dicho lapso), 2017, todas esas armas deberán recibir el registro balístico. Esto significa más de 650.000 en 2017 o, tomando 250 días laborales, unas 2.500 armas por día deberían ser registradas. Es imposible.

Y no se olvide que el Estado deberá realizar muchas otras tareas, tales como el control, registro y depósito de cartuchos (artículo 21), además aparecen las funciones referidas a la expedición de guías,

THATA, y portes (artículo 23 y ss.), conforme al artículo 20 fine del Decreto las 650.000 armas deberán ser remitidas al Servicio de Material y Armamentos para realizar los marcajes en el correr de 2017.

Lo anterior significa que todas las reparticiones estatales tendrán una sobre carga extrema de trabajo y el congestionamiento y demoras serán inevitables.

Se volverá más adelante con las consecuencias que esto tiene para las armerías, pero ahora analicemos toda esta situación a la luz del principio constitucional de proporcionalidad y el de razonabilidad.

Hay un triple fundamento en Uruguay para la aceptación del rango constitucional de estos dos principios (razonabilidad y proporcionalidad): (i) serían ambos consecuencia lógica e inevitable del Estado de Derecho que establece la Constitución nacional (no hay espacio constitucional para la arbitrariedad o el obrar desproporcionado, como se desprende del propio artículo 7); (ii) son garantías (de los derechos humanos en cuanto limitan la actuación de los Poderes de gobierno) inherentes a la persona humana por lo que ingresan a la Carta por la vía del artículo 72; y (iii) también aparecen como principios derivados de la forma republicana de gobierno, en tanto son límites para el obrar de las mayorías que no pueden avasallar los derechos humanos de un sujeto o de las minorías (también con base en el artículo 72).<sup>8</sup>

Este principio de proporcionalidad, además, ha sido recepcionado por la Suprema Corte de Justicia en forma precisa a partir de la sentencia 76/2016 (antes lo fue por el TCA y por toda la doctrina), y a los efectos de saber si un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional cumple con este principio se debe, en primer término, determinar cuál es el fin perseguido por el acto, y luego, se debe analizar sucesivamente:

- a) la *idoneidad* de la limitación del derecho para alcanzar el fin perseguido (que obviamente debe ser ajustado a la Constitución),
- b) comprobada la idoneidad, y solo si se supera este paso (de lo contrario quedará ya acreditada la inconstitucionalidad), se debe

---

<sup>8</sup> Nos remitimos a *Algunas garantías ... cit.*, p. 136 y ss.

pasar a comprobar la “necesariedad” de la limitación del derecho (esto es, si existe alguna otra forma de alcanzar el objetivo perseguido que no lesione el derecho humano en juego o lo lesione con menor intensidad), y

- c) si se pudieron sortear los dos pasos anteriores, se pasa a la “ponderación en sentido estricto”, que implica comparar y pesar los argumentos a favor y en contra de la limitación del derecho. Por supuesto que la ponderación no es libre, sino que existen reglas, pautas y criterios que deberán ser seguidos<sup>9</sup>.

También la Corte, siguiendo a Casal, recoge otros conceptos también postulados por la doctrina nacional, tales como la necesidad de que el fin sea lícito (conforme la Constitución), que no se afecte el contenido esencial de los derechos humanos, que no se desnaturalicen los principios generales de la Carta y del DIDH, que se cumplan con las exigencias razonables de una sociedad democrática, etc.<sup>10</sup>

Si no se cumple con el principio de proporcionalidad, la disposición será inconstitucional por contravenir dicho principio de rango constitucional.

Veamos:

- A) ¿Cumple con el principio de proporcionalidad la exigencia de que todas las armas, las nuevas y las ya habilitadas, sean remitidas al Estado para el control de balística, sin que haya plazo de devolución, y sin que el propietario tenga posibilidad de controlar el uso, mantenimiento y conservación del arma? Quizás se pueda superar el paso de la idoneidad, pero es evidente que no se supera el requisito de la necesariedad. Por ejemplo, podría haber previsto el Decreto que todas las armerías y propietarios, pidan fecha y hora para el registro balístico y que dicho día lleven el arma y, estando ellos presente, se realice el registro, verificando el uso de munición apropiada. Sencillo, seguro para el propietario, con todas las garantías y cumpliendo plenamente el fin perseguido.

---

<sup>9</sup>ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos humanos*, Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, segunda reimpresión, 2001. RISSOFERRAND, Martín, *Derecho ... cit.*, p. 546 y ss.

<sup>10</sup>RISSOFERRAND, Martín, *Algunas garantías ... cit.*, p. 64 y ss.

Asimismo, mucho más práctico para el Estado que no debería estar cargando con el depósito de miles y miles de armas.

- B) ¿Cumple con el principio de proporcionalidad que todas las armas se entreguen en forma desordenada (quizás se entreguen centenares cada día) y que el individuo no puede ampararse en un plazo de devolución del arma y que no sepa con una certeza razonable de cuando se le devolverá? Por las mismas razones que la respuesta anterior, no puede aceptarse que se cumpla con el principio. ¿Qué razón puede esgrimirse para agredir con demoras y sin garantías los derechos de las personas, cuando un sistema de inscripciones y fijación de día y hora sería lo mejor para todos? ¿Qué sentido puede tener que el Estado amontone armas de particulares cuando sabe que demorará meses o años en realizar el registro?
- C) ¿Cumple con el principio de proporcionalidad que el comprador de un arma deba comprar su arma y gestionar el THATA, luego esperar que la armería envíe el arma para su registro y luego un plazo de meses o años para que se le devuelvan y sin control de cómo se hizo el registro? Definitivamente no, es un procedimiento mal diseñado (en realidad no hay procedimiento) que afecta ilícitamente los derechos de los individuos. Sobre las armerías se volverá luego.

No debemos dejar de advertir que este tipo de Registros, conforme la experiencia mundial, no han tenido buenos resultados a los efectos de resolver delitos. Incluso Estados miembros de USA, que lo establecieron luego lo abandonaron por ser inútiles (por ejemplo, Maryland, que luego de varios años no pudo resolver ningún crimen utilizando dicha información).

4. **(Afectación de la seguridad y certeza jurídica)** En el Decreto aparecen muchas imprecisiones, zonas grises y contradicciones, lo que afecta estos valores constitucionales de seguridad y certeza (artículos 7 y 72 de la Constitución). Para evitar duplicaciones en el escrito no se realizará ahora la enunciación de estos casos, sino que los mismos se señalarán al analizar aspectos puntuales contrarios a derecho.

**5. (Afectación grave de importadores y armerías)** La libertad de empresa, de industria, de comercio, etc. que está regulada en el artículo 36 de la Constitución, implica la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad lícita, dirigir su actividad y obtener las ganancias correspondientes. Esta libertad se encuentra claramente comprometida en la especie.

Las posibilidades de que esta libertad sea limitada está presente en el artículo 36<sup>11</sup> que condiciona la limitación al cumplimiento de un requisito formal (solo la ley puede establecer la limitación) y otro material (que la ley se funde en “razones de interés general”). Pensando en limitaciones extremas podemos imaginar que para ciertas actividades la ley puede disponer: (i) la prohibición de ciertas actividades (por ejemplo, producción de energía nuclear, venta de venenos, etc.); (ii) restricciones especiales a las que solo estarán sometidas algunas actividades y (iii) restricciones generales como ser las emanadas de las normas de defensa del consumidor. Cada solución legal, y en cada caso concreto, debe estar suficientemente justificada en razones de interés general. Interesa destacar que, en la primera posibilidad, si bien la ley puede prohibir una actividad o establecer un monopolio, el Estado será responsable de los daños que ocasione a los particulares que venían desarrollando esa actividad y deberá indemnizar los daños que ocasione (sin perjuicio de prestigiosos antecedentes franceses, los casos Ancap y Banco de Seguros en nuestro país son claros ejemplos de esto).

Pero lo que no es admisible es que, mediante pretendidas “limitaciones”, se llegue a la desnaturalización absoluta del derecho o libertad transformándolo en algo distinto a lo que realmente es. Así, las limitaciones que establece el Decreto son de tal entidad que terminan afectando y desnaturalizando la actividad constitucionalmente protegida.

El Decreto, por las razones mencionadas al referir al procedimiento administrativo (procedimiento no razonable y desproporcionado) prácticamente aniquila, por tiempo indeterminado, la comercialización de armas. Suponemos que el Ejecutivo no desea perjudicar a los importadores, armerías, etc. respecto a las armas habilitadas, pero lo ha hecho.

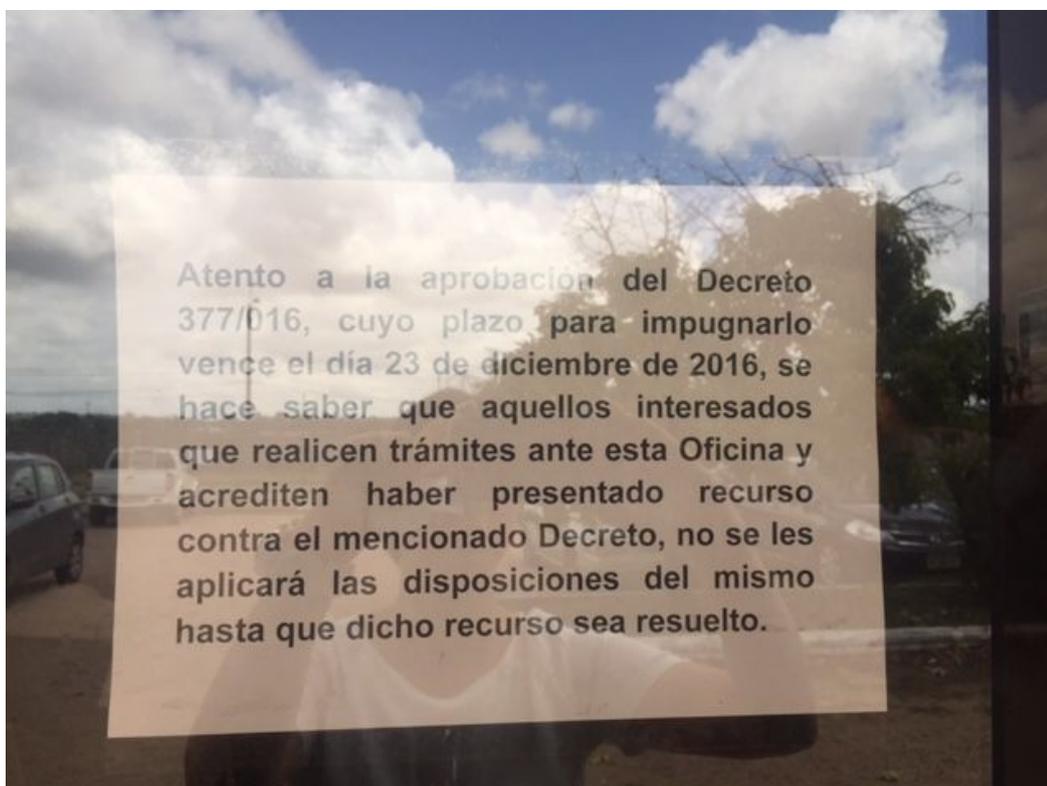
---

<sup>11</sup>Remitimos a *Derecho Constitucional ... cit.*, pp. 707/733.

Cuando alguien desee un arma elegirá y comprará una y, con los datos puntuales del arma, la armería (sin entregar el arma) expedirá la documentación (con indicación precisa del arma) para que el interesado gestione el THATA. Para la obtención del título el interesado deberá cumplir con muchos requisitos nuevos y engorrosos, algunos de los cuales se cuestionarán más adelante. Una armería responsable deberá advertir al cliente de lo lento y pesado del trámite. Obtenido el THATA, la Armería debe enviar el arma para el registro balístico, lo que, como ya se señaló, puede demorar meses o años.

Es muy claro que ninguna armería, salvo algún caso excepcional, venderá armas y la falta de actividad conducirá a su cierre. Nadie comprará un arma sin saber cuántos meses o años pasarán antes de que esté en su poder. Ninguna empresa que comercialice armas, podrá subsistir a este régimen.

Todavía adviértase la afectación de la seguridad jurídica que se genera, cuando una repartición estatal (SMA), el día 19 de diciembre del año en curso colocó el siguiente cartel:



¿Deben las armerías confiar en este cartel que otorga una suerte de efecto suspensivo al Decreto, solo para los recurrentes? ¿Y la motivación del acto y su basamento jurídico existen?

Los importadores y armerías, así como en general todos los recurrentes, además de la afectación del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, son dejados en la más absoluta indefensión para la falta de seguridad y certeza jurídica.

Y, todavía, no se pierda de vista que el cartel apareció antes de que se presentaran los recursos.

6. **(La suspensión del Decreto es imprescindible)** Es claro que el Decreto compromete la subsistencia de muchas empresas (y puestos de trabajo) en todo el país, que no podrán superar, como cualquier empresa de otros ramos, el hecho de no trabajar o prácticamente no trabajar por muchos meses o años.

Los perjuicios que se ocasionan son tan fuertes y la responsabilidad estatal por ellos tan clara, que es evidente que lo razonable y ajustado a derecho es la suspensión.

7. **(Principio de legalidad)** La ley vulnera en varios casos el principio de legalidad. En efecto, las limitaciones de los derechos fundamentales en Uruguay solo son posibles cuando: a) hay habilitación constitucional expresa para dicha limitación (si no la hay el derecho es ilimitable); b) la limitación debe tener fuente legal (debe estar establecida en una ley); y c) debe cumplir o derivar de razones de interés general.

A su vez, el requisito señalado en el párrafo anterior con letra “b”, permite en casos muy especialmente justificados la remisión de la ley a la reglamentación, pero se prohíbe la remisión en blanco y se exige que todos los componentes de la limitación surjan de la ley.

Concretamente, Fernández Segado<sup>12</sup> recuerda la sentencia 83/1984 del Tribunal Constitucional español en cuanto a que el principio de reserva a la ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho siendo su significado último el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes,

---

<sup>12</sup>Fernández Segado, Francisco, (1992) *El sistema político español*, Dykinson, Madrid, p. 109 y ss.

por lo que quedan exentos de la acción del ejecutivo. Pero “el principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Esto se traduce, a su vez, en ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que el Tribunal resume en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley”.

“En definitiva, el principio de reserva de ley debe entenderse en el sentido de una ley expresa, exigencia que se vulnera con cláusulas formales deslegalizadoras que suponen la reducción del rango normativo de una materia regulada por norma legal en el momento en que se dicta la Ley deslegalizadora”. Por sentencia 42/1987 el Tribunal español ha dicho que es inconstitucional no solo la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carentes de base legal, sino también, en el ámbito de las relaciones de sujeción general, la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido propio, para la tipificación de ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras.

Bülow<sup>13</sup> ha señalado que el “ejercicio de la potestad reglamentaria requiere de una “habilitación [...] Está excluida la autorización en blanco [...] las condiciones de un reglamento [exigen que]: a) Se debe disponer de una habilitación legal. b) Tal ley deberá hacer referencia al contenido, finalidad y alcance de la autorización. c) Solo el Gobierno Federal [...] pueden ser habilitados. d) En el reglamento se deberá mencionar el fundamento legal. El mandato de determinación (contenido, fin y alcance) asegura la responsabilidad parlamentaria”. En definitiva, la ley debe contener la regulación “directa, completa y detallada”, y solo son aceptables las remisiones a las reglamentaciones en temas de detalle, operativos, técnicos, siempre debidamente justificados.

---

<sup>13</sup>Bülow, Erico, (2001), “La Legislación”, en *Manual de Derecho Constitucional*, Segunda edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, p. 753 y ss.

Varias disposiciones de la ley violan el principio de legalidad, lo que eventualmente será planteado en una acción de inconstitucionalidad, pero también el Decreto, al ejercer facultades demasiado amplias y regular sin base legal clara, viola el referido principio.

Para mantener el presente escrito dentro de una extensión razonable, en los cuestionamientos específicos, se mencionarán varios casos que implican violación de este principio.

## II) ASPECTOS PUNTUALES

8. **(Máximo de cartuchos en escopetas)** El artículo 4 del Decreto, autoriza la importación, adquisición y tenencia de escopetas, pero establece que la carga permitida se limita a cuatro cartuchos en el cargador, almacén cargador o cualquier otro tipo de almacenamiento.

Esta restricción va en contra de la fabricación mundial de escopetas en que se tiende a que la mayoría de las escopetas tengan un mínimo de cinco cartuchos.

Esta disposición plantea dos problemas:

A) No puede sortear el juicio de proporcionalidad. Suponemos que el fin es limitar el número de disparos sin cargar, pero esto no es razonable. El Decreto piensa solamente en delincuentes enfrentados con la Policía, pero los delincuentes no suelen usar armas registradas. El mundo criminal se nutre de armas provenientes del tráfico ilegal (internacional y nacional) de armas, sustracción de armas a las fuerzas del orden y empresas privadas de seguridad y, en último término, armas robadas a particulares.

Además, tanto para competencia como para cacería, es lógico y en nada perjudica que se pueda tener más de cuatro cartuchos. No es aceptable que para evitar que la capacidad de tiro de los delincuentes sea alta, se perjudique a toda la población especialmente a deportistas y cazadores.

B) En segundo lugar, las escopetas que permiten mayor número de cartuchos pueden ser bloqueadas mediante la colocación de un tapón. ¿Es esto suficiente? Si lo fuera, lo que parece ser la

interpretación lógica, debería decirse claramente para evitar afectaciones al principio de certeza y de seguridad jurídica.

9. **(Máximo de cartuchos en rifles)** Lo anterior se repite en el artículo 11 para los rifles, pero acá los problemas son mayores ya que no siempre se pueden bloquear. Además, en el país, y en forma absolutamente regular, hay miles de rifles calibre “.22LR” que permiten más de diez cartuchos. Acá la cuestión es más clara y la violación del principio de proporcionalidad evidente. Incluso debe pensarse en que estos rifles tienen un precio mínimo de US\$ 500 y pueden ser bastante más caros. O sea, las indemnizaciones que deberá pagar el Estado son muy altas.
10. **(Rifles semiautomáticos deportivos)** El art. 5 del Decreto prohíbe la tenencia de civiles de rifles semiautomáticos, dentro de los cuales hay numerosos de tipo deportivo, utilizados con tales fines, con almacén para no más de cinco cartuchos. De este tipo hay más de mil rifles según el Servicio de Material y Armamento. Se considera inconveniente lo dispuesto.
11. **(La inclusión de las armas en el THATA)** El artículo 24 y ss. establecen la forma de obtener el THATA para lo que se precisan los datos de cada una de las armas a adquirir o que se posea. Asimismo, el inciso final del artículo 24 prevé que en el plazo de un año todas las armas adquiridas con anterioridad al Decreto deberán ser regularizadas (la referencia al artículo 6 de la ley es incorrecta, pero es claro que el plazo es de un año). Este plazo producirá un congestionamiento importante lo que generará a) exceso de trabajo para el Estado, b) congestionamiento de los interesados en regularizar, c) no se podrá cumplir con la regularización de más de 650.000 armas, más las nuevas, en el plazo referido.

Por lo anterior es claro que esta disposición afecta derechos de los tenedores de armas regulares que deberán enfrentarse a trámites administrativos imposibles de terminar en el plazo legal. Al menos, y en parte, con esto se podría sortear la necesidad, se podría establecer que la regularización se debe hacer al ir renovando los THATA actualmente vigentes.

12. **(Tope de tres armas)** Realmente nos cuesta entender la lógica que lleva a topear en tres el número máximo de armas que puede tener un sujeto, salvo los coleccionistas. Seguramente se quiere disminuir el número de armas en el país, pero no es esto razonable. El problema no es el número de armas que tenga un tirador deportivo, un cazador o un simple poseedor, todos ellos con las autorizaciones y registros correctos. No se puede pensar que los delincuentes van a tramitar el THATA y registrar las armas, por lo que la limitación apunta solo a personas que lejos de ser delincuentes cumplen con todas las normas vigentes.

La limitación a tres armas por persona carece de fin razonable, es excesiva y carece de razonabilidad, lo que hace que dicho tope sea antijurídico. Nada se ganará con el tope y solo se perjudica a personas que, cumpliendo con toda la normativa, siendo sanas, capacitadas para el manejo de las armas, desean tener más armas, todas en regla, marcadas y debidamente registradas.

Nuevamente aparece el problema de qué hacen quienes tengan más de tres armas. ¿Las deben entregar para que las destruyan? Nuevamente aparece el problema de la indemnización.

A su vez, esta limitación perjudica el comercio lícito de armas y disminuirá la adquisición por parte de los usuarios de armas de mayor calidad y mayor seguridad.

Lo razonable es eliminar el tope de armas en el THATA o habilitar que cuando superan las tres armas, la persona pueda tener más de un THATA.

13. **(Prohibiciones de los artículos 5 y 6)** Conforme estos artículos, muchísimas armas, hasta ahora regulares, quedarán prohibidas. Asimismo, muchas armerías tienen estas armas en stock y se les ocasionará una pérdida grave al no poder comercializarlas.

Las prohibiciones parecen excesivas y es el Estado quien debería justificar cada una de las prohibiciones, cosa que no hace el Decreto. Esto significa un nuevo vicio jurídico por la falta de motivación del acto administrativo, lo que apareja su nulidad.

14. **(Municiones)** En el artículo 12 se establecen prohibiciones respecto a la fabricación, importación, adquisición, tenencia, almacenamiento,

distribución, uso y comercialización de ciertas municiones o cartuchos. Esto afecta especialmente a las empresas que fabrican estas municiones.

Hay una previsión en el numeral 11 de este artículo que extiende la prohibición a las municiones o cartuchos no letales, o menos letales (postas de plástico o goma, proyectil único de goma, bolsa, estruendo, gas o cualquiera otro declarado exclusivo para las fuerzas del orden).

Es claro que el objetivo es que solo las fuerzas del orden dispongan de cartuchos menos letales, pero esto es contrario al principio de razonabilidad. ¿Qué razón puede haber para permitir la fabricación de cartuchos letales y no los menos letales? ¿Qué razón puede haber para que un sujeto pueda usar cartuchos comunes, pero no los menos letales (menos dañinos)? Ninguna. No hay posibilidad de justificar semejante absurdo. Si el fin es proteger a la población y disminuir riesgos, es muy claro que esta prohibición va en camino contrario.

La prohibición viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad y resultan contrarias a derecho.

15. (***“Puntas (proyectiles) de deformación controlada”***) El artículo 15 prohíbe el uso de estos proyectiles que serán de uso exclusivo de la policía. El fundamento podría estar en que este proyectil amplía la herida (se expande) y por lo tanto se considera más peligroso. Pero si este es el fin aparecen problemas:

- A) ¿Por qué razón se autoriza este proyectil a la policía si es tan peligroso? No será por desear causar más daños a la gente. Si la peligrosidad fuera el motivo, se debería prohibir para todos.
- B) Además, estos proyectiles son los que se usan normalmente en todo el mundo para la caza. En la cacería se busca cobrar la pieza (derribar al animal) y estos proyectiles, de deformación controlada, son mejores y más apropiados considerando animales de gran tamaño y ferocidad (frente a un jabalí, por ejemplo, derribarlo es básico).
- C) Además, si en la cacería no se usan estos proyectiles, se deberá usar proyectil del tipo militar (entendiendo por tal el que tiene una envuelta o camisa de aleación que recubre el núcleo) y este es mucho más peligroso. Es cierto que la herida es lineal y no se expande (es más limpia), pero tiene mucha mayor profundidad de penetración y,

especialmente, rebota. A diferencia de los proyectiles de deformación controlada, los militares, luego de atravesar el cuerpo del animal (o sin hacerlo), rebotan en cualquier objeto sólido, en el pasto, en el agua, etc. por lo que las cacerías se tornan mucho más peligrosas. El proyectil militar, luego de atravesar el animal mantiene su potencia, trayectoria y distancia, a diferencia de los de deformación controlada que decaen rápidamente justamente por dicha deformación.

Nuevamente se aprecia una solución antijurídica pues la prohibición de proyectiles de deformación controlada, es contraria a la razonabilidad y no puede superar el principio de proporcionalidad.

16. **(CIP vs. SAAMI)** En el artículo 13 se limitan las municiones o cartuchos permitidos para uso civil a que cumplan con las presiones establecidas por la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de las Armas de Fuego Portátiles (CIP). Esta exigencia excluye muchas municiones que no cumplen con esta regla pero que son permitidas en todo el mundo. Esto perjudica a importadores, armerías y propietarios pues limita sus posibilidades.

Pero lo que no considera el Decreto es que los estándares CIP no son los únicos existentes ni necesariamente lo mejores. Existen también los estándares SAAMI que son aceptados internacionalmente, fueron aceptados hasta ahora en nuestro país y no son más riesgosos para nadie.

La limitación a uno de los estándares no se puede justificar e implica que el Estado tome partido por un estándar y por ciertos productos excluyendo a otros. Esto perjudica a importadores, armerías y meros tenedores, limitando sus opciones, obligando a cambios de proveedores, municiones, etc.

Además, no se entiende por qué se limita a los civiles a CIP, cuando la policía usa productos SAAMI.

17. **(Silenciadores)** El artículo 17 prohíbe la comercialización y tenencia de silenciadores y similares. Nuevamente la falta de fundamento que impide entender la limitación constituye un vicio jurídico por carencia de motivación (estas cosas debieron explicarse en los Considerando del Decreto).

Pero veamos mejor la cuestión. Los tiradores en un polígono deben usar protección para los ruidos que puede afectar la salud del tirador o de terceros. En algunos países, como es el caso de Francia, Finlandia, Noruega, Austria, etc. el uso de silenciador es obligatorio para cazar (se busca la protección auditiva de la gente, animales domésticos y en general la disminución de la polución auditiva ambiental).

¿Qué se puede ganar con la prohibición de silenciadores? Nuevamente el Decreto piensa en un tiroteo con criminales, pero dicha situación excepcional la extiende a todos y termina perjudicando a la población no criminal (por suerte la inmensa mayoría).

18. **(Numeración del arma)** El Decreto, en su artículo 20, pretende que la numeración no pueda ser alterada y, para esto, recurre a dos soluciones: a) necesidad de marcar en distintos lugares (reiteración de marcaje) según el tipo de arma; y b) eliminación del marcaje láser.

El marcaje por láser, que es muy usado en el mundo, es tan seguro como el marcaje por percusión. La seguridad del marcaje depende de la profundidad del proceso y no de la metodología usada.

La eliminación de la opción láser eliminará la posibilidad de adquirir determinadas armas (cada vez es más frecuente que las armas vengan con numeración en láser) u obligará a hacer marcados suplementarios. Esto no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Las dos formas de marcaje deben ser aceptadas.

Asimismo, el Decreto, en su artículo 49, establece que cuando un coleccionista decida vender un arma deberá complementar el marcaje. Esto quita todo valor del arma como elemento de colección, ya que para tener valor coleccionable se requiere que el arma esté exactamente en el mismo estado en que salió de fábrica. Es lo mismo que pasa con los autos de colección, cuando se alteran sus componentes, deja de ser de fábrica y no sirven como coleccionables. Esto ocasiona perjuicios muy serios a los coleccionistas que perderán el valor económico del bien y deberán reclamar la indemnización correspondiente del Estado. Si aplicamos el principio de proporcionalidad es claro que no es necesario marcar el arma (no se justifica), si un coleccionista la vende a otro coleccionista o la comercializa al exterior.

Nuevamente se presenta el problema ya mencionado de la congestión administrativa. ¿Cuánto tiempo deberá estar depositada el arma para que el Estado proceda al marcaje? ¿En qué condiciones será conservada el arma? Me remito a lo ya dicho anteriormente de estas congestiones administrativas que fácilmente podría el Poder Ejecutivo evitar.

19. **(Cantidades de muestras)** En el artículo 21 se establecen las cantidades de cartuchos, municiones, componentes de estos y materiales afines, que están obligados a entregar. Los recurrentes importadores entienden que los requerimientos son excesivos en las cantidades exigidas. Esto ocasiona un daño a los importadores y armerías que no se justifica de ninguna forma (principios de razonabilidad y proporcionalidad). ¿En qué cambia al Estado, por ejemplo, en el apartado E sobre tacos de escopeta, si en vez de entregar, 50 por tipo y calibre se entregará una, dos o tres por tipo y calibre? Nada, a los efectos del control sería lo mismo y no se ocasionarían costos innecesarios e injustificados a los particulares.
20. **(1899)** En el artículo 22 se hacen excepciones al THATA para las armas anteriores de 1890. Aquí creemos que hay un error, pues internacionalmente se excluyen las armas que no sean del siglo XX. O sea, la excepción debe ser para armas fabricadas antes de 1900. Esa diferencia de 9 años, ocasiona gastos y tramitaciones innecesarias para los poseedores de dichas armas y en nada beneficia al Estado ni a la colectividad. Recordemos que está en vigencia, según la ley 17.300, el convenio CIFTA (art. 1, inciso 3, apartado a).
21. **(Thata)** Respecto al THATA se reiteran algunas exigencias (muchas veces contrarias a derecho) y se añaden otras. Veamos los problemas:
  - a. En el artículo 27 numeral 4, se hace referencia a médicos y psicólogos o instituciones de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública. La redacción genera incertidumbre e inseguridad jurídica. ¿Se quiso decir que cualquier médico o psicólogo, habilitado a ejercer como tal puede expedir el certificado? Si es así no hay problemas. ¿Se quiso decir que cualquier institución médica habilitada por el MSP puede hacer lo mismo? Si es así no hay problemas.

La dificultad es que podría entenderse que el Ministerio de Salud Pública deba dar una habilitación especial. Esto sería anti jurídico en el caso de médicos y psicólogos pues el MSP no puede limitar el ejercicio profesional de estas personas. Si refiriera a habilitación especial de instituciones, además de innecesario, sería muy grave pues hoy resultaría imposible, para todos, la obtención del THATA.

- b. En el mismo artículo 27, apartado 5, se exige una constancia de ingresos del solicitante. Esto es claramente discriminador (viola el artículo 8 de la Constitución y normas internacionales complementarias). ¿O acaso solo quienes tengan un cierto y elevado nivel de ingresos pueden tener un arma? ¿Y si el arma es heredada? ¿Y si la persona quedó sin trabajo no puede pedir el THATA hasta que tenga uno nuevo? ¿Y si la peticionante no trabaja pero su cónyuge sí? En definitiva, esta condición económica (que además es en blanco pues no se sabe qué nivel de ingresos será suficiente) es violatoria del principio de igualdad. Igual derecho tiene el rico que el pobre.
- c. En el artículo 28 apartado “b”, se establece como causal de denegatoria para el THATA, que el peticionante haya sido procesado, lo que implica una clara inconstitucionalidad, al violar la presunción de inocencia. Hasta la sentencia definitiva el procesado goza de la presunción de inocencia y no puede recibir sanciones.
- d. El mismo apartado, para los condenados, agrega otro problema y es que no hay límite temporal, o sea, si una persona fue condenada por un hurto en 1977 no podrá hoy obtener el THATA. Nuevamente nos encontramos ante una inconstitucionalidad pues la Carta prohíbe, tácitamente, las sanciones perpetuas. Para el caso de los condenados debería haber un plazo, por ejemplo, se podría denegar para quien haya sido condenado por delitos dolosos en los últimos diez años.
- e. Siempre en el artículo 28, ahora en el apartado “c” aparece el concepto de persona conflictiva que es vago, arbitrario y una puerta abierta para la arbitrariedad de quien debe expedir el THATA. Esta referencia debe suprimirse.

- f. Téngase presente que los problemas anteriores, a veces, se reiteran en el 29. Las consideraciones que merecen son similares.
- g. El artículo 25 prevé que si un arma es robada o extraviada igualmente se considerará incluida en el THATA. Esto es contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Si a una persona le roban las tres armas nunca más podrá tener un arma. No se advierte bien cuál es el objetivo perseguido. Quizás se desconfíe de todos los propietarios de armas y se piense que mentirán para tener más de tres armas, pero si esto fuera así habría sanciones penales y administrativas. La disposición no puede mantenerse por violar claramente los referidos principios.

No se puede desconfiar de la gente como punto de partida ni se puede penalizar a una persona que ha sido objeto de un delito (sería bueno penalizar al ladrón y si es posible recuperar el arma).

Este artículo es contrario a derecho.

22. **(Coleccionistas)** A partir del artículo 48 el Decreto refiere a los coleccionistas y sus colecciones.

- a. En el artículo 48, literal “c”, aparece un exceso claramente injustificado y violatorio del principio de proporcionalidad. Se exige que el coleccionista presente certificado de actividades laborales que demuestren que sus ingresos son suficientes para adquirir armas. La exigencia es inaceptable. La persona puede heredar armas de colección o puede comprar algunas e ir creando una colección lentamente. Si un funcionario desconfía del origen de las armas de una colección que investigue, pero no se exija a la gente acreditar que procede bien, ya que esta es la presunción, la solución de principio.

¿Y qué pasa con el que vive de rentas, con el profesional independiente, con el heredero, con la persona a la que le regalan armas?

- b. El inciso 3 del artículo 49 señala que las armas de colección no deben ser marcadas, pero si abandonan la colección, debe cumplirse con el marcaje. Ya se señaló que esta exigencia quita todo valor al arma como de colección (no es la salida de fábrica). Nos remitimos a lo dicho antes.

23. **(Artículos 59 y 60)** Estos artículos establecen los requisitos para las evaluaciones médicas y psicológicas para obtener el THATA. Sobre este punto se están preparando estudios médicos que se presentarán en cuanto estén finalizados.

De todas formas, se entienden excesivos algunos requisitos, y por ende violatorios del principio de proporcionalidad. Sin perjuicio de mayor abundamiento y del agregado de otros cuestionamientos, señalamos que: a) hay problemas en los requisitos oftalmológicos, en lo que refiere a la agudeza visual o a la exclusión de los daltónicos (en nada afecta el daltonismo a los efectos del manejo de un arma); b) hay excesos en el ítem “manos”, “cardiovasculares”, “endocrinas”, etc.

En lo que refiere a los requisitos psíquicos, se presentarán informes técnicos.

24. **(Armas ahora prohibidas)** Sin perjuicio de lo ya dicho sobre este tema art. 19 cabe advertir que la norma no dice si el arma puede ser usada (se activaría a tales fines y luego se volvería a desactivar). Esto debe ser aclarado.

25. **(Afectación de la seguridad y certeza jurídica)** El artículo 8 autoriza la adquisición y tenencia por parte de civiles de pistolas semiautomáticas de cualquier marca, “cuyo calibre no exceda los 9 mmm y las pistolas semiautomáticas de cualquier calibre 40 S&W y 45 ACP (45 AUTO)”. Pero el artículo 18 dice que las últimas pistolas solo pueden ser adquiridas por tiradores deportivos federados y utilizadas a los solos efectos de la práctica del deporte y competencia. La contradicción es clara, el primer artículo permite la adquisición a todos los civiles y el 18 la transforma en excepción.

Se limita además el uso legítimo de muchos usuarios deportistas de dichas pistolas sin argumentos valederos para ello, siendo esto el caso de numerosos tiradores no federados pero que compiten en pruebas del calendario oficial e internas de los clubes de tiro, incurriendo en una limitación indebida al uso legítimo de dichas armas.

Conforme a los principios ya mencionados, conforme a los cuales las limitaciones a la libertad requieren texto expreso y son de interpretación estricta<sup>14</sup>, es claro a juicio de los recurrentes que prima la solución más

---

<sup>14</sup>Nos remitimos a *Derecho Constitucional ... cit.*, tomo I, pp. 469/471 y 475/485.

apropiada con el principio de libertad que es la del artículo 8. De todas formas, la contradicción afecta la seguridad jurídica.

26. **(Artículo 14)** El artículo 14 presenta limitaciones generales que coliden con la proporcionalidad y la razonabilidad. Veamos:

- A) Si se piensa en las pistolas Glock (usadas por la policía), 9 mm., modelo 26, de empuñadora corta, se aprecia que sustituir el cargador estándar por otro con dos balas más, tiene un efecto beneficioso en el agarre del arma (permite manejarla con más firmeza y seguridad) y esto está prohibido conforme el artículo 14. Una cosa sería que se prohibieran cargadores suplementarios de 33 balas, pero el cargador que agrega dos balas y da más seguridad al manejo del arma no cambia la cosa y no debe ser prohibido.
- B) A su vez, la limitación del número de cargadores a tres por calibre, para “tiro práctico”, no tiene ninguna justificación. En dicha especialidad, en la categoría standard todos los cargadores se prolongan y se necesitan más de tres para competir, en la categoría open no hay limitación para la cantidad de cargadores, teniendo los competidores varios por las roturas emergentes de su extracción/impulsión. O sea que la limitación impuesto por el decreto deja fuera del marco jurídico a los competidores y los limita en su capacidad competitiva, a nivel nacional o internacional.
- C) Entendemos que se debe tener cuidado con prohibiciones generales que pueden no corresponderse con situaciones puntuales y afectar, por ejemplo, la seguridad en el manejo del arma.

**27. (Transferencias entre coleccionistas de armas prohibidas)** En el artículo 49 se autoriza que los coleccionistas que tenían regularmente en su poder armas ahora prohibidas, las mantengan en su poder sujetos a distintos requerimientos. Pero no es claro si dichas armas pueden ser comercializadas a otros coleccionistas o que se puedan vender al exterior. Si reparamos en el fin perseguido por la norma, es claro que lo razonable es permitir estas comercializaciones de armas prohibidas. No es claro que el Decreto prohíba estas ventas, pero es claro que es un punto que debe ser aclarado.

**28. (Cancelación del THATA y sus consecuencias)** Conforme el artículo 30, cuando se configura alguna causal de cancelación el THATA, la autoridad incautará las armas y las destruirá. Además de que esto

genera responsabilidad civil del Estado (artículos 7, 32 y 24 de la Constitución) no es razonable la situación.

En primer lugar, pues la causal de cancelación puede ser transitoria (como ya indicamos no son admisibles las sanciones perpetuas) y lo razonable sería autorizar la comercialización regular del arma conforme el Decreto. No es razonable que, si alguien comete un delito menor, se le confisque el arma sin indemnización y se obligue al propietario a promover un juicio de reparación contra el Estado.

### III) CONCLUSIONES

29. De lo expresado, y sin perjuicio de posteriores ampliaciones y la presentación de estudios médicos y científicos, surge que hay algunos aspectos del Decreto impugnado que presentan problemas. A saber:

- a. La afectación de los artículos 7, 32 y 24 de la Constitución es muy notoria. Se está a) forzando a los sujetos a desprenderse de bienes legítimamente adquiridos y que serán destruidos; b) se fuerza a que bienes legítimamente adquiridos sean inutilizados y desnaturalizados; c) se quita valor económico como armas de colección de otros; y d) se anuncia que se incautarán y destruirán armas que no cumplan con lo anterior. Todo esto implica expropiaciones sin justa y previa indemnización, desnaturalización del derecho de propiedad (afectación del contenido esencial del derecho) y genera responsabilidad del Estado por la vía del artículo 24. La expropiación sin pago de la justa indemnización en forma previa, es contraria a la Constitución y a la Convención Americana. No se entiende cómo la ley y el Decreto ignoran algo tan evidente y establecen regulaciones que expondrán al Estado a miles y miles de juicios en lugar de buscar soluciones más razonables.
- b. El Decreto ocasiona congestionamientos administrativos muy importantes, que ocasionarán problemas serios a las personas que sin garantía de cuándo se les devolverán, cómo se conservarán y cómo se realizará el registro balístico, se ven forzados a entregar

sus armas. Esto es claramente violatorio del principio de proporcionalidad ya que hay soluciones mucho más racionales para hacer lo que quiere el Poder Ejecutivo.

- c. La situación de los importadores y armerías es crítica conforme al Decreto y es claro que no podrán vender durante meses o, seguramente, durante años. Ninguna empresa puede resistir esto, por lo que solo cabe esperar el cierre de empresas, la pérdida de puestos de trabajo y muchas acciones de responsabilidad civil contra el Estado legislador y contra el Estado administrador.
- d. Asimismo, en el capítulo II del presente escrito, se señalaron varios problemas jurídicos que genera el Decreto. Lo interesante de esto, es que la mayoría de los cuestionamientos son fácilmente solucionables con modificaciones o aclaraciones al Decreto.

30. Lo anterior demuestra que lo mejor para las armerías, empresas e entidades vinculadas a las armas, tenedores legítimos de armas conforme a la normativa anterior, y en general poseedores de armas, lo mejor es la suspensión del Decreto mientras se hacen los correspondientes ajustes al texto.

31. En definitiva, será ajustado a derecho que se haga lugar al recurso interpuesto.

## **IV) PETITORIO**

### **Por lo expuesto solicitamos:**

- I) Se tenga por formulada la primera fundamentación del recurso interpuesto contra el Decreto Reglamentario de la ley 19.247, sin perjuicio de otras ampliaciones los próximos días.
- II) En la medida que se han presentado varios recursos con similar contenido bajo el patrocinio del firmante, lo más razonable, será que todos estos expedientes se unan y se tramiten en forma conjunta, eligiendo uno cualquiera como expediente cabeza al cual se agregará la presente fundamentación (abajo indicaré los datos de estos expedientes).

- III) Se proceda a la suspensión de la ejecución del Decreto recurrido, por el plazo de 120 días, a los efectos de analizar y buscar solución para los problemas planteados que pueden, entre otras cosas, conducir al cierre de varias armerías y comprometer fuertemente la responsabilidad del Estado.
- IV) En definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque el mismo.

**Otrosí decimos:** Los firmantes investimos al letrado firmante, Dr. Martín Risso, como nuestro representante en estos expedientes, a todos los efectos del artículo 82 del Decreto 500/991.

**Expedientes:**

---

**Firmas**